si el reo apelare de la sentencia dentro del término legal, se remitirá la causa al tribunal superior, prévia citacion; y en caso contrario, se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad; pero los jueces, en al tribunal eclesiástico, no solivio sologon la imposicion de las penas, no podrán exceder de un año de obras públicas, reclusion, servicio de hospital ú otras semejantes adoptadas en las leyes ó en la práctica de los tribunales, cuando la sumaria verse sobre alguno de aquellos delitos a que por la ley esté impuesta pena corporali 1128. Las causas criminales que se remitan al tribunal superior, conforme al artículo antecedente, tendrán en la Sala de segunda instancia una simple revision, sin necesidad de pasar al fiscal, ni de otro trámite: esta se verificara precisamente dentro de quince dias, contados desde que se reciba aquella, y la sentencia que se pronuncie causará ejecutoria, sea que confirme 6 revoque la del inferior. opposen leb 29. En las demas causas se sustanciará

la segunda instancia conforme á las leves anteriores vigentes, y si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision a la Sala de tercera instancia; mas si aquella fuere confirmatoria, solo se hara la remision en el caso de que el fiscal 6 alguna de las partes, suplique en tiempo y forma, pues en contrario evento, la sentencia de vista causara ejecutoria. 30. La tercera instancia en las causas

criminales, se verificara de la manera establecida en el artículo 24.

31. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, el de súplica 6 el de nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840, en option of

32. Las competencias de jurisdiccion se decidirán, á lo más, dentro de quince dias, contados desde que el tribunal superior reciba las actuaciones de los jueces, y sin otro requisito que la audiencia de fiscal, y los informes a la vista, en el caso de que los interesados quieran tomar parte en el 27. En los casos del artículo cotrusa

33. Dentro de igual plazo, y en los mismos términos, se hará la declaración sobre inmunidad de los que se refugien á sagrado, v se pedirá en su caso la consignacion

34. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por los tribunales superiores dentro de tres dias, y las definitivas, a lo más, dentro de quince, contados unos y otros desde la fecha en que se concluya la vista; y en ambos casos se asentarán con claridad y concision los fundamentos principales del fallo, orrespres omaimis A.19

35. En los negocios civiles comunes, cuyo interés pase de dos mil pesos, y en las causas criminales en que se imponga pena capital, o de más de cinco años de presidio o reclusion, si las sentencias de primera y segunda intancia fueren enteramente conformes, no podrán determinarse en tercera instancia, sin la concurrencia de otros dos jueces á quienes toque por suerte, de los seis a que se han de elegir para este solo objeto en todos los departamentos que tengan Salas de segunda y tercera instancia, del modo siguiente: of sagoi de damol

El gobernador, en union de la junta departamental, en los seis primeros dias de Enero de cada año, elegirán por mayoría de votos, seis individuos mayores de treinta años, de conocida moralidad, juicio é instruccion, y de práctica en el giro de negocios, y todos quedarán insaculados, hasta que llegado el caso de sentenciar los negocios ó causas de que trata este artículo. se proceda, a presencia del gobernador, a sacar por suerte los dos individuos que han de completar la Sala primera del tribunal. 36. Cada parte podrá recusar, con solo el juramento de no proceder de malicia, un ministro en cada Sala, y el que lo fuere, se separará absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que trate, entrando en su lugar el suplente respecde fuerza que se interponean de los juovit 37. Con causa legal justificada, se ad-

mitirán todas las recusaciones que ocur-

ran, y los ministros contra quienes se in-

terpongan, se abstendrán de conocer sobre ellas, debiendo suplirse su falta para este efecto, conforme a lo prevenido en el artículo anterior.

38. El fiscal será oido en todos los casos en que se interese la causa pública o la jurisdiccion ordinaria. Respecto de la manifestacion o reserva de sus pedimentos, se observarán las mismas rsglas que con los escritos de las partes. Cuando haga de actor ó coadyuve los derechos de este, hablará en estrados antes que el defensor del reo. Finalmente, podrá ser apremiado de oficio a instancia de parte, lo mismo que cualquiera de ellas.

39. El fiscal no podrá ser recusado por ningun particular, sino por causa legal justificada, a juicio de la Sala en que se hallen pendientes los autos, y con prévia audiencia de dicho ministro; mas por parte del físico podrá ser recusado sin expresion de causa, prévia orden expresa del gobernador respectivo, que se acompañará original, y en ambos casos se abstendrá de intervenir en el despacho de aquellos.

Del reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, y de los aranceles de los derechos que se cobran Cada mula, macho, caba-

40. Continuará observándose en los tribunales superiores, el reglamento formado para su gobierno interior y los aranceles de los derechos que respectivamente se designaron en cada uno de ellos; pero propondrán de toda preferencia, las reformas que estimen convenientes sobre ambos puntos.

41. Quedan derogadas por este decreto, todas las leyes, órdenes y disposiciones publicadas hasta esta fecha, sobre el arreglo de los tribunales superiores de los Departamentos, en lo que fueren contrarias al de ida como de vuelta. O I Carresoro

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Cada cerdo...... 0 1 0 0 1 0

itès al roq on Numero 2523; la obitavai

Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la ley de 7 de Octubre de 1823, en lo que no se oponga à los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.0389 le si

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose suscitado algunas dudas en la práctica de lo dispuesto en los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio del año próximo pasado, con motivo de la declaracion hecha en decreto de 31 de Agosto del mismo año, de no estar derogada la ley de 7 de Octubre de 1823; deseando dar á las disposiciones contenidas en ellos, toda la claridad necesaria, usando de las facultades que concede al gobierno la setima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

La lev de 7 de Octubre de 1823, está vigente en todo lo que no se oponga a los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Omnibus cargados, tirados

hasta por seis bestias.

volviendo en el dia.... 4 0 0 4 0 0 0 E I 0 E NUMERO 2524 b some int so.

Marzo 2 de 1843. - Decreto del gobierno. - Se reforman las tarifas de peajes, en los caminos de México á Toluca y á Purbla. Main so l

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndome representado la junta directiva de peajes, acerca de la necesidad de reformar las tarifas de los caminos que van desde esta capital á la ciudad de Toluca y á la de Puebla, visto lo informado por las juntas departamentales de México y Puebla, en virtud del decreto del congreso general, fecha 7 de Abril de 1838; y tomando en consideración lo que la propia junta directiva ha expuesto, he tenido a bien decretar, usando, además de la autorizacion que concede el citado decreto del congreso general, de las facultades con que se halla

investido el supremo gobierno por la séti-	onocer sobre
ma de las bases acordadas en Tacubaya,	
y juradas por los representantes de los	la linea.
Departementos los simientos teriforma	Las mismas,
Departamentos, las siguientes tarifas pa-	el servicio
ra el pago de peajes: 15 sh 21 y as all sh	dicado
Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habién-	Carretelas y
CAMINO DE MÉXICO Á PUEBLA, POR LA GABITA	gados, co
el 11 e DE SAN LÁZARO V RIO FRIO el el el	
Marzo y 12 de Julio del aŭo próximo pa-	das, tirad seis besti
edast mineralast of the three for	en el dia.
sado, con motivo de la declaración hecha en decreto de 31 de Agosto del mismo ano,	Las mismas
en decreto de 31 de Agosto dei inismo allo,	de vacio.
-utoO eb ? ob vel al aba San Lazaro. Rio Frid	Carros de t
Coches, tanto de ida como	gados, tir
de vuelta, tirados hesta	THE PARTY OF THE P
necesaria, usando de las facilitades que	ocho besti
Coches, tanto de ida como de vuelta, tirados hasta por ocho cabalgaduras. 2 0 0 2 0 0 Cada cabalgadura que ex-	Los mismos
ses acordadas en l'actoura, l'uradas por	Juegos de co
los representantes de los Departamentos.	carruajes
Volantas y literas, con dos cabalgaduras 1 0 0 1 0 0 Las cabalgaduras que lle-	can carga
capaigaduras	por ocho
Las cabaigaduras que lle- ven de refaccion, un real	Idem de va
ven de refaccion, un real	Por cada be
ven de refaccion, un real por cada una	da, adem
	señalado
radas por tres ó más bes-	quellos.
radas por tres o más bes- tias apareadas 100 100	in the later
Omnibus cargados, tirados	rno interior
hasta por seis bestias,	s, y de los
volviendo en el dia 4 0 0 4 0 0	ie se cobrun
Los mismos de vacio 1 3 0 1 3 0	
	Code male
Los mismos á su regreso	Cada mula,
Los mismos á su regreso	llo 6 yegu
Los mismos á su regreso en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0	llo 6 yegu
Los mismos á su regreso en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de	llo 6 yegu inginete, ta mo de vu
Los mismos á su regreso en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu inginete, ta mo de vu Las mismas
Los mismos á su regreso en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu irginete, ta b mo de vu Las mismas
Los mismos a su regreso en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio Cada burro
Los mismos á su regreso en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio Cada burro carga 6 g
Los mismos á su regreso en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio Cada burro
Los mismos á su regreso en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio Cada burro carga 6 g ida como
en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo o yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio Cada burro carga o g
en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio
en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo o yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio Cada burro carga o g
en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio
en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu inginete, ta mo de vu Las mismas cio
en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu inginete, ta obmo de vu Las mismas e cio Cada burro carga o g e ida como otoroob eta otgerra te e organical
en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio
en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio Cada burro carga o g ida como otoroob ota nq senora ofgenta le se cada toro o de ida co Cada cien u
en otro dia, cargados 4 0 0 4 0 0 Los mismos, si regresan de vacío	llo 6 yegu ginete, ta mo de vu Las mismas cio Cada burro carga 6 g ida como otoroob ota ng senoiga olgoria 10 cada toro 6 de ida co

endos reconoc el narbnet Sán Lázaro, Rio Frio.
6 8 16 de och f supirse su falta par sate
efecto, contormo a lo prevenido on el ar-
el servicio periódico in.
el servicio periódico in- dicado
la jurisdiccion ordinaria, l'especto de la
Carretelas y quitrines cargados, con cuatro ruedas, tiradas hasta por seis bestias, volviendo en el dia
seis bestias, volviendo
en el dia 1 4 0 1 4 0
Las mismas y los mismos,
de vacio 0 4 0 0 4 0
Carros de trasporte, car-
soho hosting
Los mismos, de vacio 1 4 0 1 4 0
Los mismos, de vacio 1 4 0 1 4 0 0 Juegos de coches ó de otros
carruajes que conduz-
can carra tirados hasta
por ocho bestias 3 0 0 3 0 0 Idem de vacio 1 0 0 1 0 0
Idem de vacio 1 0 0 1 0 0
Por cada bestia engancha-
da, además del número
señalado a los carros 0 1 0 7 0 1 0
with the agreement
Dat se disease a constant interior
Récuas y equipajes.
aranceles de los derechos que se cobran
Cada mula, macho, caba-
llo 6 yegua, con carga 6
ginete, tanto de ida co-
obande vuelta ger le seronallo sonallo
Las mismas bestias, de va-
cio 0 0 6 0 0 6
Cada burro 6 burra con de morangiseb
carga o ginete, tanto de ob narbnoq
ida como de vuelta 0 0 6 0 0 6
puntos.
41. Quedan derogadas por este decreto,
todas las leves, ordenes y disposiciones pu- blicadas hasta esta techa, sobre el arreglo
de los tribunales superiores de los Depar-
Cada toro 6 novillo, tanto le estamente estame
de ida como de vuelta. 0 1 0 de 0 de 10
Cada cien cabezas de ga-ma otat roq
otnado de lana Lidob. 19. 10 14 0 0 04 0
Cada cerdo 0 1 0 0 1 0
1

oise aita na inviaran ionalmanta las llava	nural agionijan') Cuajimalpa Lerma
cias que no tabilor advorimas e las llave	The second secon
ritiman es ovitom nugnicuajihalpa s Lerha	de vacío 0 4 0 0 4 0
arrastrar las maderas por pareje alguno d	Las mismas y los mismos,
oches tanto de idalcomo ly sogimes sol	29 mingrand H O O
de vuelta, tirados hasta es emparentes el	a su regreso en otro dia. 1 4 0 1 4 0
por ocho cabalgaduras 1 1 6 0 1 6 0	Solo estarán excentos de paras estades
ada cabalgadurai de re-sonoub sus h ng	Las mismas y los mismos, de vacío 040 0.40 Carros de trasporte carga- dos, tirados hasta por
facciono enganchada, as no teobritest	comprendiéndos en esta o sobrait a dos tirados basta no sobrait dos tirados basta nos sobrait sobrait dos tirados basta nos sobrait so
más de las otras 0 1 0 0 1 1 0	licencias one condition is corrected as one as of the correct of t
olantas y literas con dos been atlum con	dos, tirados hasta por ocho bestias
cabalgaduras	Tuegos de coches o de otros
ren, y per inclos-ell sup arubaglada aba	Juegos de coches o de otros se sumano, nacional de la carruajes que conduzcan tando indispensablemento de la carruajes que conductan tando la carruajes que conductan de la carruajes que conductan de la carruajes que la carruaje de la carruajes que la carruajes que la carruaje de la carru
ven de refaccionada in 0 1 0 0 1 0	tando indispensablement at circle and chart
arretas de dos ruedas, ti- ablimatos umas	ocho bestias
radas con dos otres mu-q nis accentaco	carruajes que conduzcan carga, tirados hasta por ocho bestias
las apareadas.it	Por cada bestia engancha-
mnibus cargados tirados artor al as seob	chada, además del nú-
Cuarta. En lessites deise rope attached	mero senalado a los car-
volviendo en el dia 4 0 0 4 0 0	chada, además del nú- mero señalado a los car- ros
os mismos, de vacio 1 3 0 1 3 0	Charte Las suteridades civiles y Judi-
os mismos, á su regreso o ovisenze le non	ciales y les de Hacienda pública, enando
en otro dia, cargados . 4 0 0 4 0 0	estens of Recuas y equipajes. o no nayer
os mismos, si regresarenso golonevantuo	Cada mula, macho, caballo somer sovitoeq
de vaciolog, voluend and il 3.0 of 3.0	6 vegua con carga 6 gi-
Diligencias de nueve asien-eq, oronetel aug	nete, tanto de ida como
tos, cargadas o vacias, y nabatique que con	de vuelta of reducion of o o i o
que hagan servicio pe-ab soles reduit on	Las mismas, bestias de validad anguita sal
riodico y permanente en la ragaq, abancio	cio
la linea la Aroque Anha 2 0 0012 0 0	Cada burro ó burra con car-
as mismas, extraordina-19 st. ninu Q	ga o ginete, tanto de ida enqui (1
rias, y que no hagan el ol a namizona	como de vuelta 0 1 0 0 1 0
servicio periódico y period sol el comim	Los burros que conduzcan de A. Arimera
manente indicado3000 300	gente pobre, y que no lisant el syst
Diligencias de seis dsienoles sonto recom	de las recaudad de número de cauda de la constante de la const
y que hagan servicio pe-	"cuatro, pagaran un astelod etueibnoq "cuartilla por cabeza, soq sobibeque sot
riodico y permanente en gnivi al zed	el ne se le sujete d'aspera page en la se une se le sujete d'aspera par la culture de la comme de la c
la línea 1 4 0 1 4 0	
De las mismas extraordi- agisa monulos	Ganado de lana y cerda entinos
narias, o que no hagan i ass y sebreda	
el servicio periodico y messuadana nag	il mas ganado menor, me-dino degnot ou
permanente indicado. 200200	didio por cabeza; y cuan-p ob senoisnem
Carretelas y quitrines con of usual brodeh	
cuatro ruedas, cargados, b is .amitòs	ol pobre solo se cobrara sid neroizutae on
stirados hasta por seis de un mones es	
bestias, volviendo en el stead , salle eb	
6 Angre de Perscha la una á la otrasib lo	lo mismo sucederá respecto dassubhoon

Cuajimalpa Lerma

Cuajimalpa Lerma

Las mismas y los mismos. A su regreso senoinza E_1 A 0 1 A 0

Solo estaran excentos de pagar el peaje: Primero. Los correos de la nacion, no comprendiéndose en esta excencion las diligencias que conducen la correspondencia

pública por contrata.

Segundo. Los militares cuando vayan a asuntos del servicio nacional, manifestando indispensablemente su credencial; pero si llevaren carruajes o bestias alquiladas, sus dueños pagaran las respectivas cuotas.

Tercero. Los curas párrocos y sus vicarios, cuando salieren á funciones de su ministerio dentro de su feligresía.

Cuarto. Las autoridades civiles y judiciales y las de Hacienda pública, cuando vayan en comision del servicio de sus respectivos ramos.

Quinto. Los dueños, administradores y vaqueros de las haciendas inmediatas á las garitas de recaudacion, y los ganados de las mismas haciendas, á su tránsito de unas tierras á otras de la finca.

Disposiciones generales.

Primera. A todo causante de peaje que haya de transitar desde una a otra garita de las recaudadoras, se le dará la correspondiente boleta, conforme a los reglamentos expedidos por la junta directiva, para que no se le sujete a segundo pago en la contra-garita.

Segunda. No se le permitira el paso a ningun carro de trasporte, cuyas llantas no tengan embutidos los clavos, y las dimensiones de que habla el decreto de 15 de Enero del año próximo pasado, y que no estuvieren habilitados de las llaves de patente, o mesas de arrastre, y que deben usar en las pendientes de los caminos, y lo mismo sucedera respecto de las diligen-

cias que no tuvieren igualmente las llaves de patente.

Tercera. Por ningun motivo se permitirá arrastrar las maderas por pareje alguno de los caminos, y la conducción de estas cualesquiera que sea su tamaño, deberá hacerse en carros, o del modo que mejor convenga á sus dueños, con tal que no sean arrastrados; en la inteligencia de que los contraventores a esta disposición, pagarán una multa desde un peso hasta cincuenta, segun la cantidad de madera que arrastraren. v perjuicios que ocasionaren á juicios de peritos, advirtiéndose que las maderas serán detenidas en el punto en que se encontraren, sin perjuicio de la exacción de esta multa, para que continúen conduciéndose en la forma debida obaguso audiumO

Cuarta. En los pasos de puentes, se debera dar una distancia de carruaje a otro, para que estas obras no sean deterioradas con el excesivo peso que gravita sobre ellas, cuando pasan diversos carros unidos. La contravencion causará una multa de veinticinco pesos, y si los puentes padecieren algun deterioro, porque hayan pasado los carros precipitadamente uno tras otro, o por no habérseles dado una distancia proporcionada, pagarán sus dueños lo que a juicio de peritos se gradué importe el daño.

Quinta. Se prohibe que los carruajes se aproximen á los muros laterales de los caminos, y de los puentes, siendo responsables sus dueños de los perjuicios que causen á unos y otros, calculados á juicio de peritos, pagándolos con más una multa de veinticinco pesos.

Sexta. Ningun pasajero ni arriero permitira que las caballerías ó ganados que conducen, salgan del camino saltando los abordos y zanjas, ni tampoco que se detengan embarazando el paso á los demas; en el concepto, que en cuanto á lo primero, deberá pagar los perjuicios que se hicieren.

no estuvieren habilitados de las llaves de patente, o mesas de arrastre, y que deben usar en las pendientes de los caminos, y lo mismo sucederá respecto de las diligen-

mismo sucedera respecto a los carruajes.

Octava. Las partidas de toros serán con J ducidas con todas las precauciones debidas, á fin de evitar desgracias, y serán responsables los dueños y conductores, o menti

Novena. La junta directiva de peajes, el director de obras, los sobrestantes de éstas y los recaudadores del ramo, vigilarán y cuidarán del más exacto cumplimiento de todo lo prevenido, usando para la exaccion de multas y perjuicios de que queda hecha mencion, de las facultades coactivas de que trata el decreto de 7 de Setiembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Numero 2525.

Idem enarto D. Lernto Rodriguezi

Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre comunicaciones entre los gobernadores de los Departamentos y los cónsules y vicecónsules extranjeros.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en vista de las dudas que se han suscitado sobre si los gobernadores de los Departamentos ó sus secretarios, han de autorizar con su firma las comunicaciones oficiales que tengan que dirigir à los agentes consulares extranjeros, en virtud de que los artículos 11 y 30 de la ley de 20 de Marzo de 1837, nada proveen sobre ese punto; v deseando dar un testimonio del aprecio que merecen á la República las relaciones que mantiene con las potencias amigas, de las cuales son funcionarios públicos los agentes consulares, guardándose sin embargo la debida graduacion en las consideraciones que á éstos se deben segun su rango, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue estucionis soubiviba

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos autorizarán con firma entera, las comunicaciones oficiales que dirijan a los

cónsules propietarios extranjeros, y con media firma las que pasen a los vicecónsules de la misma clase.

2. Los secretarios de los gobernadores de los De artamentos, autorizarán con firma entera, las comunicaciones oficiales que dirijan á los individuos que desempeñen por encargo las funciones de cónsules, y con media firma las que pasen á los encargados de los vicecónsules extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Mulstro primero, D. Mariano Rojas,

individuos que signen-

resultantal Numero 2526.

Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.— Nombramiento de magistrados de los tribunales superiores.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para el puntual y debido cumplimiento del decreto de 28 de Febrero próximo pasado, sobre ameglo de los tribunales superiores de los Departamentos, y que queden designados los magistrados que han de componer los mismos tribunales, los que se declaran cesantes, y el modo de llenar las plazas que no están provistas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, que se observen las disposiciones siguientes.

Tribunal superior del Departamento de Aguascalientes.

Art. 1. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro de este tribunal, D. Gabriel Gomez de la Peñanall . C. otrano mebl

Fiscal, D. Luis Zeferino Monter y Otamendi.

No son cesantes los otros tres individuos nombrados para este tribunal, por no haber tomado posesion de sus empleos, como que no se verifico la instalación del tribunal.